



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1014/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Gibbs Commerce Corporation, LTD contra la Sentencia núm. 185-2020-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137.11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2020-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Gibbs Commerce Corporation, LTD contra la Sentencia núm. 185-2020-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 185-2020-SSen-00066, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por la empresa Gibbs Commerce Corporation, LTD el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su entonces titular, el procurador general de la Corte de Apelación, Lic. Luis A. González Reyes. La indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Se declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, por los motivos previamente enunciados y analizados.

SEGUNDO: Se declaran las Costas de Oficio.

TERCERO: Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el 21-07-2020 a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale citación de manera virtual para las partes presentes y representadas.

El aludido fallo fue notificado por la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Nicole López de Jesús, a la recurrente, Gibbs Commerce Corporation, LTD. Dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gestión procesal tuvo lugar mediante correo electrónico certificado¹ el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), mediante correo electrónico certificado.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurso de revisión de amparo, promovido contra la Sentencia núm. 185-2020-SSen-00066 fue interpuesto por la empresa Gibbs Commerce Corporation, LTD, mediante instancia depositada en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y a su entonces director, el procurador general de la Corte de Apelación, Lic. Luis A. González Reyes, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 566/2020, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina.²

En su recurso de revisión, la entonces accionante en amparo y actual recurrente, Gibbs Commerce Corporation, LTD, sostiene que el tribunal *a quo* vulneró su derecho fundamental al debido proceso. Este planteamiento se encuentra fundado en cuatro medios de revisión que serán abordados más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de sentencia de amparo

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia fundó esencialmente la referida sentencia núm. 185-2020-SSen-00066 en los siguientes argumentos:

¹ Enviado al correo electrónico del recurrente: jveliaht@hotmail.com

² Alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la acción de amparo está llamada a proteger Derechos Fundamentales y/o Constitucionales reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales, considerados como vitales y fundamentales para la vida, desenvolvimiento y desarrollo de las personas y la sociedad de manera general. Vale recalcar que esta acción está consagrada con la finalidad exclusiva de presentar de parte de los accionantes la garantía plena y el disfrute de los derechos fundamentales que no son protegidos por otras acciones constitucionales, con ello lo que se busca es garantizar la justificación contra las infracciones constitucionales, como lo son la violación, la omisión o la amenaza a derechos catalogados como fundamentales. Es claro que la acción de amparo ha sido instituida para proteger a toda persona contra la arbitrariedad, la ilegalidad y el abuso de poder que vulneren, restrinjan, impidan, lesionen, incumplan o de cualquier manera actúen en contrario a los derechos fundamentales individuales o difusos, tipificando una infracción constitucional. La acción de amparo es también una acción preventiva, con miras a impedir la violación ante una amenaza inminente.

Que para la procedencia de un recurso de amparo se debe tener presente que se trata de protección de derechos existentes, no de discusión de derechos; y en ese mismo sentido, la procedencia de dicho recurso está relacionado a la existencia o no de otras vías de derechos que hallen resguardo en otras vías de derecho y jurisdicciones que contemplan la constitución y las leyes adjetivas; así como que existan otras instituciones que se encarguen de regular lo relativo a un derecho.

Que analizando detenidamente las peticiones de cada una de las partes, debemos manifestar Que el artículo 70 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagra: INADMISIBILIDAD: Causas de Inadmisibilidad: El Juez apoderado de la Acción de Amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los casos siguientes: 1.- Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2.- Cuando la fecha de la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto de omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3.- Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Que en el caso de la especie el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es claro y preciso al dejar consignado: Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en ese orden de ideas es preciso hacer las siguientes acotaciones: El legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el propósito u objetivo de negar la vía de la acción constitucional de amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan sin dilatación alguna la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo. Ahora bien, puede afirmarse que, en el ordenamiento dominicano, la acción constitucional de amparo constituye sin lugar a dudas una acción de naturaleza subsidiaria, residual, excepcional o heroica, como tiende a pronunciarse cierta doctrina, queriéndose afirmar con ello que solo procede cuando no existen medicinas judiciales que garanticen la tutela del derecho fundamental que se le alega vulnerado. En conclusión, para que la acción constitucional de amparo sea inadmisibile es preciso que la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial debe permitir una mayor y mejor protección inmediata de los derechos fundamentales, conforme a un procedimiento más preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, es decir, más idóneo que el amparo para proveer una tutela efectiva del derecho. Todo lo que no se busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar amenazas a su pleno goce y ejercicio; todo ello, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

El Tribunal Constitucional Dominicano, según la inadmisibilidad planteada en el caso de la especie por el representante legal de la Parte Accionada, ha emitido varias decisiones jurisdiccionales que resuelven este tipo de inadmisibilidades, donde establecía en síntesis ante una situación parecida al presente caso, dicho tribunal en su sentencia marcada con el No. 719/17 de fecha 08-11-2017 establece lo siguiente: si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados (caso de la especie), sean parte de un proceso penal o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes; en el caso establecido en dicha decisión jurisprudencial no había ni proceso penal, ni investigación abierta, en el caso que nos ocupa se aplicará de forma directa lo consignado por los jueces de dicho tribunal, en el sentido de que independientemente de que no hay un proceso penal abierto como bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muestran las certificaciones emitidas por los juzgados de la instrucción de este distrito judicial de la Altagracia, pero no menos cierto es que si existe una investigación penal en curso, que se inicia en mayo del 2019 cuando se solicita la cooperación al Director de la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo dirigida por el Lic. Luis González, de parte del señor César H. Cabrera, agrado ante la Embajada de los Estados Unidos de América para la Agencia de Inmigración de Aduanas, Investigaciones de Seguridad Nacional, con la finalidad de que les comunique de los hallazgos realizados en las operaciones de registro de morada o allanamiento o cualquier otra información relevante, realizada por el Ministerio Público, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas; que posteriormente fue enviada otra comunicación de fecha 31-01-2020, solicitando información de sumo interés sobre las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades dominicanas al señor Pedro Alexandro Bello y a cualquier otra persona física o jurídica relacionada al mismo, ya que otras personas en los Estados Unidos de América por violaciones de Lavado de Activos, esta investigación a las que no hemos hecho referencia se sustenta además en diversas actuaciones o procesales autorizada por jueces competentes, como es el caso del acta de allanamiento o registro de fecha 11-05-2019; de lo que se puede desprender lo emanado en el artículo 292 de la normativa procesal penal vigente, que estipular: Resolución de Peticiones: Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud. Reclamo éste que pudo haberse hecho por ante dicho juez, pues hemos observado como jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la instrucción han emitido decisiones que han permitido al órgano acusado iniciar una investigación.

Volviendo a la interpretación y posterior ponderación del numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es claro y preciso al dejar consignado: Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Podemos concluir diciendo que la admisibilidad de la acción de amparo está subordinada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de forma clara, precisa y efectiva obtener la protección sin dilatación alguna de un derecho fundamental invocado, como sucede en el caso presente, en que se invoca la violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, el juez de amparo podrá dictar una sentencia declarando su inadmisibilidad; en ese sentido, conviene indicar que el juez de la instrucción es el que cuenta y posee los mecanismos, medios y herramientas más adecuados y eficaces para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega del bien inmueble a la parte accionante; razón por la cual declaramos inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, obviamente sin entrar a la discusión del fondo del mismo, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La recurrente, la empresa Gibbs Commerce Corporation, LTD, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada sentencia núm. 185-2020-SSen-00066. Dicha entidad aduce al respecto los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] son hechos ciertos y no controvertidos, que la acción de amparo que hubo a mal fallar el juez a quo, son el producto de una incautación ilegal, abusiva y que vulnera las garantías y derechos fundamentales adquiridos por el accionante como lo es el derecho de propiedad reconocido en el artículo 50 de nuestra Carta Política, y que los mismos fueron reclamados ante un juez competente en acción de amparo, como se ha explicado más arriba; habiendo transgredido el tribunal a quo nuestro derecho de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y el principio de juez natural[...].

[...] se dispone en la TC/0719/17, en la letra n, de la página 20 de esta sentencia lo siguiente:

m. [...A]l respecto, es oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde A los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio.

n. Ese procedimiento preparatorio y, en consecuencia, la competencia del juez de la instrucción, se inicia a partir de que un determinado conflicto se convierta en un proceso penal, lo que, al tenor del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ocurre a partir de los primeros actos de procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 de dicho código, referidos a la solicitud del Ministerio Público o del querellante, de imponer al imputado una medida de coerción, o un anticipo de prueba.

[...] solo existe proceso cuando se ha impuesto una medida de coerción de las del 226, o del 287 del CPP, y que solo este tipo de medidas apoderan al Juez de la Instrucción como el juez de control del proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea en la fase investigativa o en la audiencia preliminar. Nótese, que se deja fuera de la investigación que inicia el proceso por medio de una denuncia, una querella o de oficio de acuerdo con el artículo 279 del mismo CPP. Tampoco se incluyen en el precedente del TC, arriba copiado, la existencia de una ORDEN DE ARRESTO, ALLANAMIENTO O INCAUTACIÓN, como ocurre en la especie como causa de la conculcación del Derecho de Propiedad de la accionante en este amparo.

[...] el precedente anterior deja claro, que solo existe proceso cuando se ha impuesto una medida de coerción de las del 226, o del 287 del CPP, y que solo este tipo de medidas apoderan al Juez de la Instrucción como el juez control del proceso sea en la fase investigativa o en la audiencia preliminar. Nótese, que se deja fuera la fase de la investigación que inicia el proceso por medio de una denuncia, una querella o de oficio de acuerdo con el artículo 279 del mismo CPP. Tampoco se incluyen en el precedente del TC, arriba copiado, la existencia de una ORDEN DE ARRESTO, ALLANAMIENTO O INCAUTACIÓN, como ocurre en la especie como causa de la conculcación del Derecho de Propiedad de la accionante en este amparo.

[...] cerrando este aspecto, el TC, ha vuelto sobre su propio criterio con las debidas motivaciones como lo autoriza el párrafo I, del artículo 31 de la Ley 137-11, y ha establecido un criterio muy claro sobre la admisibilidad y competencia del juez de amparo, y ha sido el siguiente: 1) Si existe un proceso del cual esté apoderado un juez control en virtud de las disposiciones de los artículos 226 y 287 del CPP, entonces la vía es el Juez de la Instrucción para resolver sobre las peticiones relativas a la devolución de bienes; 2) Si no existe un proceso penal en curso en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fases de la instrucción o audiencia preliminar, o el accionante no sea parte de ningún proceso penal, la competencia queda referida al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal en materia de amparo.

[e]n el presente caso, estamos frente a una retención de un inmueble propiedad de la empresa GIBBS COMMERCE CORPORATION LTD, por parte de la Procuraduría General de la República y su Unidad especial de Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, producto de la ORDEN DE ALLANAMIENTO, ARRESTO e INCAUTACIÓN No. 02850-2019, de fecha 10 de mayo de 2019, emitida y rubricada por FRANCIS YOJARY REYES DILONÉ, Juez de La Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, sin que a la fecha se haya producido la judicialización de proceso alguno en contra de la propietaria ni de su presidente a pesar de que ya han pasado 8 meses.

[r]esulta que los fiscales de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA de la Unidad de ANTI-LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, buscaban al ciudadano venezolano señor SAMARK LOPEZ CASTILLO BELLO, y para ellos se hicieron valer de la ORDEN DE ALLANAMIENTO, ARRESTO e INCAUTACIÓN No. 02850-2019, de fecha 10 de mayo de 2019, emitida y rubricada por FRANCIS YOJARY REYES DILONÉ, Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en la cual en su parte dispositiva b):

Se ordenaba allanar e incautar una propiedad ubicada en la playa de Juanillo, en las coordenadas: 18.486618, -68.393036, próximo al Secrets Resort & Spa Cap Cana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[c]omo se ve, buscaban una propiedad indeterminada, dispuestas en unas coordenadas, pero sabían quién era el supuesto dueño, de entrada, eso viola el debido proceso al respecto de los allanamientos, pero ese no es el tema.

[...] las autoridades que practicaron el allanamiento e inmediata incautación de los bienes, no encontraron en dicho inmueble al señor SAMARK LOPEZ BELLO, sino que según cuenta Acta ALLANAMIENTO o REGISTRO, de fecha 11 de mayo del año 2019, a la firma del procurador fiscal actuante Lic. Manuel Santiago Castro Lora, se encontraban en la vivienda los señores ARMANDO JOSÉ LEIVA SEBASTIAN, CARMEN JOSEFINA PINTO ESCALONA Y MARIA EUGENIA ROJAS, quienes recibieron a las autoridades y firmaron el ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO levantada al efecto de la presunta incautación; y quienes a decir de la propia orden, manifestaron que desconocían de que se trataba pues el Esposo de su hija señor SAMARK LOPEZ BELLO, es un empresario dice el acta.

[d]e esta manera fortuita, y al azar la Unidad de ANTI-LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRIRISMO, mantiene bajo su custodia el inmueble precedentemente señalado conculcando el Derecho de Propiedad protegido por el artículo 51 de nuestra Constitución de la empresa GIBBS COMMERCE CORPORATION, S.A. y violando incluso las disposiciones para la incautación y decomiso de la propia ley sobre el lavado de activos de la República Dominicana.

[...] la empresa GIBBS COMMERCE le recuerda a la Unidad de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que estamos frente a una cooperación internacional de acuerdo con las reglas establecidas a partir del artículo 155 del CPP, y que actualmente no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe nadie sometido a la acción de la justicia ni apresado por el presunto hecho (allanamiento), habiéndose determinado que los señores FERNANDO JOSE LEIVA SEBASTIAN Y JOSEFINA PINTO DE LEIVA, quienes se encontraban en el inmueble, no tienen ninguna participación en los presuntos hechos por los que se busca al señor SAMARK LOPEZ, que incluso afirma su abogado norteamericano señor Jeffrey Kolansky que López no afronta cargos de narcotráfico ni lavado de dinero en Estados Unidos. La única acusación formal en su contra es una denuncia penal de una corte federal de Nueva York donde se le acuse de violar la ley que le prohibía hacer negocios con empresas estadounidenses.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo

Los recurridos, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su entonces titular, el procurador general de la Corte de Apelación, Lic. Luis A. González Reyes, pretenden que el Tribunal Constitucional pronuncie el rechazo del presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida. Al respecto, dichos recurridos sostienen sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[l]a parte accionante plantea que la sentencia de amparo número 185-2020-SSEN-00066, emitida por el juez de la cámara penal de primera instancia del distrito judicial de la Altagracia, debe ser revocada, debido a que el juez inobservo aspectos de carácter sustantivo que obligaban a fallar en favor de la parte accionante en amparo hoy recurrente en revisión y que por ende debía ordenar la devolución del inmueble, afirma que el juez con sus inobservancias, motivo inadecuadamente la sentencia y que desconoció aspectos constitucionales como Los Derechos De Tutela Judicial Efectiva, Acceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A La Justicia y Juez Natural, que justifican la Revocación De La Sentencia Recurrida [...].

[e]l recurso de revisión interpuesto por la parte accionante y hoy recurrente en amparo buscar la revocación de la sentencia de amparo emitida sobre la base de que con la misma se produjo una dice violación de los derechos a: La propiedad, La Libertad de empresa, y el debido proceso de este último apartado de la parte accionante hoy recurrente en revisión cuestiono el manejo del tribunal referente a los aspectos de la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y juez natural. A todos y cada uno de ellos de la manera más escueta pero certera posible nos referiremos a continuación, no sin antes poner en conocimiento de los honorables jueces que componen este tribunal los antecedentes fácticos que dan lugar al presente recurso.

[...] esta Procuraduría Especializada recibió una orden de captura internacional con relación a la autorización de arresto emitida en fecha 01 de marzo de 2019 por la juez Barbara Moeses de la Corte del Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos, en contra del nombrado SAMARK JOSE LOPEZ BELLO, quien se encuentra acusado por 5 cargos penales relacionados al narcotráfico, a saber: cargo de conspiración para violar la ley Kingpin de los Estados Unidos sobre narcóticos en el extranjero; dos cargos por realizar transacciones ilícitas; y dos cargos por evasión.

[e]l nombrado SAMARK JOSE LOPEZ BELLO es un nacional venezolano que forma parte de una organización criminal liderada por TARECK ZAIDAN EL AISSAMI MADDAH (conocido como El Aissami) gobernador del Estado de Aragua, Venezuela, y quien se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clasificado por el Departamento de Control de Activos del Tesoro de los Estados Unidos como un narcotraficante internacional.

[p]roducto de las referidas acusaciones, en fecha 11 de mayo de 2019 mediante la orden de allanamiento e incautación número: 002850-2019, EMITIDA POR LA JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA, se realizó un allanamiento en una propiedad de SAMARK JOSE LOPEZ BELLO ubicada en Punta Cana, Provincia La Altagracia; lugar donde se encontraron evidencias que guardan relación con la referida imputación y con el crimen de lavado de activos, como documentos bancarios, certificados de acciones, documentos legales, dinero en efectivo, bienes de lujo, vehículos, etc., sin embargo, este imputado ya había salido del país momentos antes del allanamiento en uno de sus aviones privados hasta ahora con rumbo desconocido.

[m]ediante investigaciones se ha determinado que El Aissami y López Bello están lavando dinero producto del narcotráfico a través de la compra de propiedades en la República Dominicana usando entidades corporativas administradas desde paraísos fiscales por terceros que fungen como testaferros, entre los mismos se encuentra el señor Pedro Alexandro Bello, quien en calidad de gerente comercial de la entidad accionante GIBBS COMMERCE CORPORATION lo había facilitado a los suegros de SAMARK LOPEZ BELLO la referida propiedad durante un tiempo indeterminado.

[l]as razones anteriores obligan al Ministerio Público representado por La Procuraduría Especializada Antilavado De Activos y Financiamiento del Terrorismo a iniciar las acciones legales de lugar en vista de que el referido inmueble fue adquirido por miembros de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organización criminal internacional dedicada al tráfico transnacional de drogas narcóticas, actualmente prófugos, por lo que ante el despliegue de características propias del tipo penal de lavado de activos y al amparo de la ley 155-17, el Ministerio Público estimó, siempre con la correspondiente orden judicial que se hacía necesaria la incautación del referido inmueble para evitar que el mismo sea distraído y las ganancias que se pudieran obtener de su distracción reinvertidas en las actividades del grupo criminal.

[u]n aspecto importante a destacar es que las investigaciones realizadas arrojaron que el nombrado Pedro Alexandro Bello, y la entidad comercial GIBBS COMMERCE CORPORATION tienen una vinculación directa con el nombrado SAMARK LOPEZ BELLO, estos datos se confirmaron con una investigación paralela del departamento de seguridad nacional de los Estados Unidos, que en fecha 04 de febrero del año 2020, requirieron a la República Dominicana el inicio de una investigación penal en contra del nombrado PEDRO ALEXANDRO BELLO, presidente de la entidad comercial GIBBS COMMERCE CORPORATION (presidente) especificando que desde el año 2019, tiene una investigación conjunta respecto a esa organización criminal.

[c]omo pueden verificar los honorables miembros de este tribunal, las actuaciones desplegadas por el ministerio público se han realizado bajo los parámetros que establecen la constitución y las leyes, siguiendo el debido proceso penal investigativo que se torna completo por la naturaleza de los ilícitos investigados. Es por ello que la ley 155-17, define en que consiste el secuestro de bienes que se presumen son el fruto del despliegue de una actividad ilícita de carácter complejo al manifestar en su artículo 2 numeral 13 lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incautación o Inmovilización de activos o bienes susceptibles al decomiso o confiscación: Se entiende por la incautación, inmovilización, secuestro judicial u oposición de bienes, la prohibición temporal de transferirlos, convertirlos, enajenarlos o moverlos, o la custodia o el control temporal de éstos por el Ministerio Público o por autorización expedida por un juez competente.

[e]n el caso que nos ocupa todas las actuaciones que ha desplegado la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento Del Terrorismo, se han hecho siguiendo estrictamente los parámetros legislativos expuestos, sin menoscabo de que esa misma norma al tenor de la procedencia del secuestro o incautación de un bien mueble o inmueble plantea:

Artículo 23.-Procedencia. Al investigarse una infracción prevista en esta ley, el juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Público, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran como Sujetos Obligados en esta ley, así como la administración provisional de empresas o negocios.

Párrafo. - El Ministerio Público podrá adoptar excepcionalmente, mediante resolución motivada, las medidas cautelares contempladas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente artículo cuando la demora pueda poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes. En esta circunstancia, el Ministerio Público deberá presentar el caos ante la jurisdicción competente, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, con la debida justificación, para que conozca de su confirmación o no dentro de las 72 horas siguientes a su adopción.

[d]e la lectura de la norma legal expuesta se corrobora que el ministerio público actuó dentro de los límites legales establecidos tanto en la legislación ordinaria que regula el procedimiento investigativo, como por la legislación penal especial que regula el delito investigado, ante lo cual es un despropósito mayúsculo establecer que el ministerio público, por el secuestro de u bien en el marco de una investigación de criminalidad compleja, está violando el derecho de propiedad, máxime cuando el juez de amparo reconoció que efectivamente el ministerio público actuó correctamente por haber desplegado las actuaciones legislativas de acuerdo con el procedimiento establecido.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 185-2020-SSen-00066, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
- b. Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo promovido por la empresa Gibbs Commerce Corporation, LTD, ante la Oficina Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicios de Atención Permanente el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

c. Acto núm. 566/2020, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina.³

d. Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por los recurridos, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su director, el procurador general de la Corte de Apelación, Lic. Luis Alberto González Reyes, ante Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

e. Orden de allanamiento e incautación núm. 002850-2019, emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

f. Acta de allanamiento y registro número en virtud de orden judicial número 2850-2019, del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentada por el ministerial Manuel Santiago Castro Lora, por medio de la cual se describen las actuaciones realizadas por el Ministerio Público durante el proceso de allanamiento.

g. Comunicación del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América, del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), remitida al Lic. Luis González (procurador fiscal titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo).

h. Comunicación del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), emitida por el

³ Alguacil de Estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lic. Luis González (procurador fiscal titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con la expedición de una orden de allanamiento, arresto e incautación por parte de la jueza de la instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, Francis Yojary Reyes Diloné, quien también está a cargo de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de ese departamento judicial. Esta orden, emitida el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), autorizaba al Ministerio Público a realizar allanamientos, arrestos e incautaciones en cualquier momento (del día o de la noche) en varias propiedades inmobiliarias, incluyendo una propiedad en la playa Juanillo,⁴ perteneciente a la empresa Gibbs Commerce Corporation, LTD.

Como resultado de esta última incautación la mencionada empresa presentó una acción de amparo ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). Mediante su acción, la empresa alegó violaciones a sus derechos fundamentales a la propiedad y a la libertad de empresa, debido a la supuesta incautación ilegal de su bien inmueble por parte de la Procuraduría Especializada en Anti lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su entonces director, el Lic. Luis González.

La Sentencia núm. 185-2020-SSSEN-00066, emitida el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), declaró la inadmisibilidad de la acción presentada por la

⁴ Coordenadas: 18.486618, -68.393036.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludida empresa Gibbs Commerce Corporation, LTD, por la existencia de otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), remitiendo al accionante al juez de la instrucción. En desacuerdo con esta decisión, la empresa Gibbs Commerce Corporation, LTD interpuso el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11; a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*; o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, decidió que el plazo en cuestión es también *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁵ Este colegiado también dictaminó al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia integra en cuestión.⁶

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Gibbs Commerce Corporation, LTD el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), mediante correo electrónico certificado enviado por la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de La Altagracia, Nicole López de Jesús. Asimismo, se evidencia que dicha recurrente introdujo su recurso de revisión de amparo el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), motivo por el cual este colegiado estima que el mismo fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en la ley.

d. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁷ En la especie, este colegiado verifica que la recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los

⁵Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁶ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁷ TC/0195/15, TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios de la Sentencia núm. 185-2020-SSSEN-00066. Es decir, la aludida recurrente alega que el tribunal *a quo* vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

e. Conviene además tener en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁸ el cual dictaminó que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente, Gibbs Commerce Corporation, LTD, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede ahora analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11,⁹ cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).¹⁰ Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el caso reviste especial transcendencia o relevancia constitucional. Esta apreciación se fundamenta en que su estudio y ponderación

⁸ En el aludido precedente se estableció que [l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.

⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹⁰ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facilitará a esta sede constitucional proseguir el desarrollo su doctrina respecto a la aplicación de la inadmisibilidad de la acción de amparo, de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley número 137-11 (relativo a la existencia otra vía judicial efectiva) en los supuestos concernientes a accionantes que pretenden la restitución de bienes incautados por la Procuraduría General de la República, particularmente cuando los mismos forman parte de un proceso de investigación penal en curso.

g. En virtud de la argumentación expuesta y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. Observaciones previas

Dada la naturaleza del caso, el Tribunal Constitucional expondrá una serie de observaciones previas que se expondrán a continuación.

a. Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 185-2020-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante esta decisión, la indicada jurisdicción pronunció la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por Gibbs Commerce Corporation, LTD, contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su entonces director, Lic. Luis González, alegando la existencia de otra vía judicial efectiva (como lo es el juez de la instrucción) para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante. El fallo referido fue dictado por el tribunal *a quo* al haberse comprobado la existencia de una investigación penal en curso sobre el inmueble incautado por la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos y Financiamiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Terrorismo, el cual forma parte de las evidencias de un proceso penal iniciado en EEUU contra el señor Samark José López Bello, quien se encuentra acusado de cinco (5) cargos penales relacionados con el narcotráfico; a saber: conspiración por violar la ley «Kipling» de Estados Unidos, sobre narcóticos en el extranjero; dos (2) cargos por realizar transacciones ilícitas y dos (2) cargos por evasión.

b. Conforme a las pruebas que reposan en el expediente, la incautación del inmueble reclamado por la entonces accionante en amparo y actual recurrente en revisión, Gibbs Commerce Corporation, LTD, se genera como consecuencia de las siguientes circunstancias: a) una orden de captura internacional emitida por la jueza, Bárbara Moses de la Corte del Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, el uno (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contra el referido señor Samark José López Bello; y b) dos (2) comunicaciones de cooperación internacional enviadas por el señor César H. Cabrera¹¹ a la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el País, mediante las cuales se solicitó al Estado dominicano iniciar una investigación penal a fin de que se comunique a las autoridades estadounidenses los hallazgos obtenidos en las operaciones de registro y allanamiento practicas sobre este asunto.

c. En razón de las comunicaciones de cooperación internacional, la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo solicitó ante el juez de la instrucción correspondiente la autorización para realizar un allanamiento, practicar arresto e incautar los bienes pertenecientes al señor Samark José López Bello y demás sospechosos ante la jueza de la instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia,¹² Francis Yojary Reyes Diloné, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al respecto, la indicada jueza emitió la Orden de allanamiento, arresto e incautación núm. 02850-2019, mediante la cual se autorizó al aludido órgano persecutor a registrar, allanar e

¹¹ Agregado ante la Embajada de los Estados Unidos para la Agencia de Inmigración de Aduanas, Investigación de Seguridad Nacional.

¹² En funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautar diversos bienes muebles e inmuebles, dentro de los cuales fue incluida la propiedad cuya devolución ahora reclama la entonces accionante en amparo¹³ y actual recurrente en revisión, Gibbs Commerce Corporation, LTD.

d. La Sentencia núm. 185-2020-SSen-00066, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie por la existencia de otra vía judicial efectiva.¹⁴ Antes de responder los medios de revisión planteados por la parte recurrente, este colegiado, empleando la técnica de la suplencia de motivos,¹⁵ procederá a corregir de oficio la motivación de la sentencia recurrida previamente citada.¹⁶ Esta rectificación resulta importante, debido la errónea interpretación continuamente realizada por los distintos tribunales ordinarios respecto al carácter *principal, preferente y sumario* que le

¹³ Una propiedad ubicada en la playa de Juanillo, en las coordenadas: 18.486618, -68.393036, próximo al hotel Secrets Resort & Spa, Cap Cana.

¹⁴ La indicada jurisdicción sustentó esencialmente su fallo en los siguientes razonamientos: *Que en el caso de la especie el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales es claro y preciso al dejar consignado: "Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en ese orden de ideas es preciso hacer las siguientes precisiones: El legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el propósito u objetivo de negar la vía constitucional de amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan sin dilatación alguna la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo. Ahora bien, puede afirmarse que, en el ordenamiento dominicano, la acción constitucional de amparo constituye sin lugar a dudas una acción de naturaleza subsidiaria, residual, excepcional o heroica¹⁴, como tiende a pronunciarse cierta doctrina, queriéndose afirmar con ello que solo procede cuando no existen medicinas judiciales que garanticen la tutela de derechos fundamentales que se le alega vulnerado. En conclusión, para que la acción constitucional de amparo sea inadmisibile es preciso que la vía judicial debe permitir una mayor y mejor protección inmediata de los derechos fundamentales, conforme a un procedimiento más preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, es decir, más idóneo que el amparo para proveer una tutela efectiva del derecho. Todo lo que no se busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar las amenazas a su pleno goce y ejercicio; todo ello, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.*

¹⁵ En la Sentencia TC/0523/19, este colegiado resumió la técnica de la suplencia de motivos en los términos que se establecen a continuación: *h) Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiencia motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13), y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.*

¹⁶ Esta motivación se encuentra establecida en el primer párrafo de la pág. 8 de la recurrida Sentencia núm. 185-2020-SSen-00066, relativa a la errada concepción de la naturaleza de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuye el art. 72 de la Constitución a la acción de amparo frente a los demás procesos judiciales. En efecto, si el constituyente hubiera albergado el designio de atribuir al amparo un carácter *subsidiario* o *residual*, como erradamente se establece en la sentencia recurrida, supeditando su ejercicio a la inexistencia de una vía judicial ordinaria efectiva, lo habría prescrito expresamente en nuestra carta fundamental. Sin embargo, al verificar lo establecido en el aludido art. 72 de la Constitución, puede colegirse que, tanto los rasgos distintivos del amparo,¹⁷ como el rol tuitivo asignado al juez respecto a la aplicación de este mecanismo constitucional, revelan la naturaleza *principal, preferente y sumaria* de esta acción.

e. Al singularizar como *preferente* el procedimiento de amparo en la indicada disposición constitucional, el constituyente procuró otorgarle preponderancia para favorecer su tramitación en tiempo hábil, concediéndole prelación respecto a cualquier otro asunto, evitando además su relegación a favor de otros mecanismos procesales capaces de ofrecer una tutela análoga al derecho fundamental invocado. Observemos, asimismo, que la *preferencia* encabeza el orden de los rasgos distintivos del procedimiento de amparo, según el indicado art. 72 constitucional. La preferencia equivale a las ventajas que para la víctima de la conculcación de un derecho fundamental puede presentar una vía judicial con relación a otras. Como puede apreciarse, tanto el constituyente como el legislador procuraron otorgar primacía al amparo dentro de la gama de acciones puestas por el ordenamiento procesal a disposición del justiciable. De igual forma, la *sumariedad* implica el carácter expedito del procedimiento, no solo en cuanto a la rapidez y brevedad del amparo, sino también con relación a la circunstancia de su

¹⁷ Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es **preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades**. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio sin impedimentos, como resultado de eliminar obstáculos u oscuridades normativas que puedan limitarlo.

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

Una vez esclarecido el carácter *principal*, *preferente* y *sumario* de la acción de amparo, el Tribunal Constitucional abordará el fondo del recurso de revisión que nos ocupa mediante el análisis de los medios de revisión planteados por Gibbs Commerce Corporation, LTD, con base en los cuales alega vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. En este sentido, como se indicó anteriormente, la referida recurrente sostiene que el tribunal *a quo* vulneró su derecho fundamental al debido proceso, fundándose en cuatro medios de revisión constitucional; a saber: violación al debido proceso por la inexistencia de un proceso penal en contra del accionante en amparo **(A)**; omisión de estatuir respecto al alegato concerniente a la violación del derecho de propiedad al momento de incautarse el inmueble **(B)**; inadmisión del amparo alegando la existencia de otra vía judicial para la solución del caso sin establecer las razones que sustentan esta decisión **(C)**; y errónea interpretación por parte del juez de amparo de los precedentes del Tribunal Constitucional **(D)**.

A. Violación al debido proceso por la inexistencia de un proceso penal en contra del accionante en amparo

Respecto al primer medio de revisión formulado por la aludida empresa recurrente, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

a. Como expusimos anteriormente, la entonces accionante y actual recurrente en revisión, Gibbs Commerce Corporation, LTD aduce, con relación a sus alegatos, la violación por parte del juez de amparo de su derecho al debido proceso, en razón de la inexistencia de un proceso penal en contra del accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en amparo (titular del bien inmueble incautado). Por su parte, mediante su escrito de defensa, la recurrida, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su entonces director, el Lic. Luis González, establecen que dicha incautación fue efectuada [...] *bajo los parámetros que establecen la constitución y las leyes, siguiendo el debido proceso penal investigativo que se torna complejo por la naturaleza de los ilícitos investigados. Es por ello que la ley 155-17, define en qué consiste el secuestro de bienes que se presumen son el fruto del despliegue de una actividad ilícita de carácter completo [...]*.¹⁸

b. En respuesta al primer medio de revisión propuesto por Gibbs Commerce Corporation, LTD, conviene indicar que, de acuerdo con lo establecido en la sentencia recurrida, el juez de amparo respondió a este argumento de la indicada entidad recurrente (también planteado ante el tribunal *a quo*) estableciendo que la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo ostenta atribuciones legales para incautar los bienes que formen parte de un proceso o una investigación penal. Asimismo, dicho tribunal sustentó su afirmación en las motivaciones expuestas por este colegiado en la Sentencia TC/0719/17, en la cual, reiterándose el criterio jurisprudencial desarrollado en una sentencia anterior (TC/0290/14), fueron reafirmadas las competencias legales de la Procuraduría General de la República cuando los *bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal*. En efecto, mediante TC/0719/17 esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

[...] si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la

¹⁸ Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por el Lic. Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, el siete (7) de agosto de dos mil veinte (202), p.9, *ab initio*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, circunstancia que no se configura en el presente caso.

c. En virtud de las consideraciones anteriores, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional ha comprobado con los documentos que reposan en el expediente¹⁹ la existencia de una investigación penal en curso contra el bien inmueble incautado, objeto de la presente acción de amparo, perteneciente a la empresa recurrente, Gibbs Commerce Corporation LTD, por presuntamente formar parte de una red de lavado de activos provenientes del narcotráfico. De igual forma, el art. 23 de la Ley núm. 155-17²⁰ otorga a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo la potestad de solicitar ante el juez de la instrucción la incautación de bienes relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.²¹

¹⁹ Fotocopia del Auto núm. 03009/2019, de 17 de mayo de 2019, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito de La Altagracia; fotocopia del Auto núm. 00836/2020, de 11 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia; fotocopia de la comunicación, de 14 de mayo de 2019, emitida por el Departamento de Seguridad Nacional de los EEUU (*U.S. Department of Homeland Security*), remitida al Lic. Luis González, entonces representante de la Unidad Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Procuraduría General de la República; fotocopia de la comunicación, de 31 de enero de 2020, emitida por el por el Departamento de Seguridad Nacional de los EEUU (*U.S. Department of Homeland Security*); Fotocopia de la certificación de Registro Mercantil de la entidad Gibbs Commerce Corporation, S.A.; 7. fotocopia de la acusación formal, 19Crim144, y su traducción, emitida por la *United States District Court Southern District New York*, de Tareck Zaidan El Aissami Maddah, Samark José López Bello, Víctor Mones Coro, Alejandro Miguel León Maal; y 8. fotocopia del acta de allanamiento o registro núm. 02850-2019, de 10 de mayo de 2019, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia.

²⁰ La Ley núm. 155-17 deroga la Ley núm. 72-02, de 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas.

²¹ Artículo 23.- Procedencia. Al investigarse una infracción prevista en esta ley, el juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Público, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran como Sujetos Obligados en esta ley, así como la administración provisional de empresas o negocios. Párrafo. - El Ministerio Público podrá adoptar excepcionalmente, mediante resolución motivada, las medidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por tanto, al haberse determinado que el bien inmueble reclamado por la entonces accionante en amparo y actual recurrente en revisión (Gibbs Commerce Corporation LTD) fue incautado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en la etapa de investigación de un proceso penal iniciado en contra de varias personas, por presunta violación a la aludida ley núm. 155-17,²² esta sede constitucional estima correcta la decisión expedida por el tribunal *a quo*, consistente en la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía judicial efectiva.²³ Por estos motivos, el Tribunal Constitucional entiende pertinente el rechazo del primer medio de revisión planteado, relativo a la violación al debido proceso por la inexistencia de un proceso penal en contra del accionante en amparo, titular del bien inmueble incautado.

B. Omisión de estatuir respecto al alegato concerniente a la violación del derecho de propiedad al momento de incautarse el inmueble

Respecto al alegato de revisión concerniente a la violación al derecho de propiedad al momento de incautarse el bien inmueble objeto del proceso, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

a. En su instancia recursiva, la recurrente en revisión, Gibbs Commerce Corporation, LTD, aduce que el juez de amparo omitió pronunciarse sobre el hecho de que al momento de incautarse su bien inmueble la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo incurrió en una violación a su derecho de propiedad. Como fundamento de este medio

cautelares contempladas en el presente artículo cuando la demora puede poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes. En esta circunstancia, el Ministerio Público deberá presentar el caso ante la jurisdicción competente, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, con la debida justificación, para que conozca de su confirmación o no dentro de las 72 horas siguientes a su adaptación.

²² Que deroga la Ley núm. 72-02, de 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas.

²³ Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión, dicha entidad invoca, en esencia, que el juez *a quo* no pudo percatarse de que

[...] el auto no. 00836-2020, que emitiera la Juez de Atención Permanente, es de fecha ONCE DE FEBRERO DEL AÑO 2020, y que la Acción de Amparo le fue depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia en fecha SIETE (7) del mes de febrero del año 2020. Es decir que el auto que emite la jueza de La Atención Permanente es posterior al depósito de la Acción de Amparo.

b. Discrepando de este último argumento, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo solicita el rechazo del aludido medio de revisión descrito. Los indicados recurridos sustentan su pedimento en los razonamientos transcritos a continuación:

[...] el departamento de estado de los Estados Unidos desde el 2019, había iniciado una investigación, investigación sensitiva, delicada y compleja que de acuerdo al código procesal penal debe ser secreta de manera parcial o total tal y como lo establecen sus artículos 290 y 291, ante lo cual es poco relevante el argumento de que al momento de la incautación la parte no tenía conocimiento de que existía un proceso penal de investigación penal en contra del nombrado Pedro Alexander Bello, presidente de Gibbs Commerce Corporation. El alegato anterior carece de todo sentido lógico, debido a que, de ser como establece el accionante hoy recurrente en revisión de la no existencia de una investigación no se hubiesen perseguido los bienes que hoy el ministerio público ha secuestrado para evadir su distracción [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En respuesta a este segundo medio de revisión, el Tribunal Constitucional establece que, según el párrafo *capital* del art. 70 de la Ley núm. 137-11,²⁴ el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo del caso. Por tanto, en la especie, al haberse declarado inadmisibile la acción de amparo promovido por la empresa Gibbs Commerce Corporation, LTD, en aplicación de la causal de inadmisibilidat relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva,²⁵ el juez de amparo no pudo pronunciarse sobre el fondo del caso, con la finalidad de prevenir el dictamen de una sentencia incongruente.²⁶

d. De acuerdo con el aludido párrafo *capital* del aludido art. 70 de la Ley núm. 137-11, cuando el juez de amparo comprueba que el asunto no puede ser dilucidado ante esa jurisdicción constitucional (entendiendo que existe otra vía judicial más efectiva para la tutela de los derechos invocados por el accionante en amparo), puede optar por no examinar el conocimiento del fondo de la contestación. En virtud de ese razonamiento, el juez *a quo* se vio imposibilitado de conocer las pretensiones del accionante relativas a la alegada violación de su derecho de propiedad, en la medida en que, en la especie, dichos pedimentos se relacionaban con el fondo del asunto. En consecuencia, con base en los motivos enunciados, esta sede constitucional estima procedente desestimar el segundo medio de revisión planteado por la recurrente.

²⁴Artículo 70.- *Causas de inadmisibilidat. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...].*

²⁵ Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

²⁶ De acuerdo con el criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en la Sentencia TC/0240/16, [...] *el hecho de servirse de argumentos de fondo –constatar si hubo o no violación de derechos fundamentales– para sustentar una decisión de inadmisibilidat, se traduce en una violación al principio de congruencia de las decisiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Inadmisión de la acción de amparo alegando la existencia de otra vía judicial sin establecer las razones que sustentan esta decisión

Respecto al tercer medio de revisión, relativo al alegato de que el juez de amparo se limitó a inadmitir la acción de amparo de la especie alegando la existencia de otra vía judicial efectiva para la solución del caso sin establecer las razones que sustentan esta decisión, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

a. Por medio de su recurso de revisión, Gibbs Commerce Corporation, LTD, procura la revocación de la sentencia de amparo núm. 185-2020-SS-00066, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, estimando que este fallo no expone las razones que justifican la declaratoria de inadmisibilidad de su acción de amparo, en aplicación de la mencionada causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva²⁷ para la tutela de los derechos fundamentales invocados. Dicha parte recurrente sostiene en efecto que, a su entender, el juez *a quo* [...] *solo se limita a decir que existe otra vía para conocer el fondo de la solicitud de La Acción de Amparo, sin motivar razonablemente, por qué esa vía es más efectiva como lo exigen múltiples sentencias del TC* [...].

b. Inconformes con el argumento aducido por Gibbs Commerce Corporation, LTD, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su entonces director, Lic. Luis González, invocan en su escrito de defensa que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia sí justificó *de manera lógica, concreta y precisa cómo llegó a esa conclusión y que le hizo valorar los hechos para aplicar el correspondiente derecho*. En efecto, en su referido fallo, la indicada Procuraduría y su exdirector aducen al respecto lo siguiente:

²⁷ Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l juez a quo desde la página 6 de la referida decisión hasta la página 10 expone las razones por las cuales valora los hechos desde esa perspectiva, utiliza precedentes de este honorable tribunal constitucional para justificar las razones por las cuales no procede la entrega del bien inmueble al accionante por la vía del amparo, y contrario a lo expresado por el accionante el juez justifica de manera lógica, concreta y precisa cómo llegó a esa conclusión y que le hizo valorar los hechos para aplicar el correspondiente derecho.

c. En cuanto al tercer medio de revisión invocado por Gibbs Commerce Corporation, LTD, esta sede constitucional tiene a bien especificar que, contrario a las apreciaciones aducidas por dicha recurrente, ha comprobado que la Sentencia núm. 185-2020-SSSEN-00066 se encuentra jurídicamente bien sustentada. En efecto, la lectura de las págs. 7-10 del fallo recurrido revela que el juez de amparo motivó adecuadamente su decisión de inadmisibilidad, basándose en las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, así como en los precedentes de este colegiado concernientes a supuestos con características análogas al de la especie, en los cuales han sido declaradas inadmisibles las acciones de amparo que tienen como fin la devolución de un bien objeto de investigación o perteneciente a una persona que se encuentra involucrada en un proceso penal.²⁸ En ese orden, mediante la recurrida sentencia núm. 185-2020-SSSEN-00066, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictaminó que *el juez de la instrucción es el que cuenta y posee los mecanismos, medios y herramientas más adecuados y*

²⁸ Véanse, en ese sentido, las Sentencias TC/0084/12 (inadmisibilidad del amparo, juez de la instrucción debe determinar la procedencia o improcedencia de la entrega de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito), TC/150/16 (inadmisibilidad del amparo, la devolución de bienes incautados o secuestrados debe ser requerida el Ministerio Público y, ante la negativa de este último, al juez de la instrucción), TC/0390/15 (inadmisibilidad del amparo, juez de la instrucción deberá determinar si la investigación penal en curso permite prescindir del secuestro de los bienes), TC/0057/17 (inadmisibilidad del amparo, juez de la instrucción deberá determinar si procede o no la devolución de un bien considerado cuerpo del delito en un proceso penal), TC/107/20 (el juez de la instrucción es el competente para conocer de las solicitudes de devolución de bienes incautados a una persona que forma parte de un proceso penal), entre otros fallos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*eficaces para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega del bien inmueble a la parte accionante.*²⁹

d. A la luz de la argumentación anteriormente transcrita, esta sede constitucional reitera que al rendir la Sentencia núm. 185-2020-SSEN-00066, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia actuó apegada al derecho cuando optó por el acogimiento del medio de inadmisión planteado por los entonces accionados y actuales recurridos en revisión, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su exdirector, Lic. Luis González, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Además, a juicio de este colegiado, el juez *a quo* efectuó una correcta valoración del aludido medio de inadmisión, al tiempo de haber realizado una acertada aplicación de los precedentes de este colegiado relacionados con la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (como veremos más adelante), en los casos en que se pretende la devolución de un bien incautado por la Procuraduría General de la República, cuando existe una investigación o proceso penal en curso, en cuyo caso, el expediente deberá ser introducido ante el juez de la instrucción, por considerarse vía judicial idónea para la tutela de los derechos fundamentales invocados. En virtud de las consideraciones anteriores, este colegiado desestima el tercer medio de revisión objeto de estudio.

²⁹ Es así que, ponderando las condiciones de aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, la indicada jurisdicción dictaminó lo siguiente: [...] *la interpretación y posterior ponderación del numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es claro y preciso al dejar consignado: "Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Podemos concluir diciendo que la admisibilidad de la acción de amparo está subordinada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de forma clara, precisa y efectiva obtener la protección sin dilación alguna de un derecho fundamental invocado, como sucede en el caso presente, en que se invoca la violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad; en este sentido, conviene indicar que el juez de la instrucción es el que cuenta y posee los mecanismos, medios y herramientas más adecuados y eficaces para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega del bien inmueble a la parte accionante*²⁹; razón por la cual declaramos inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, obviamente sin entrar a la discusión del fondo del mismo, como se hará contar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Errónea interpretación por parte del juez de amparo de los precedentes del Tribunal Constitucional

Respecto al cuarto medio de revisión invocado por Gibbs Commerce Corporation, LTD, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

a. La recurrente en revisión sostiene que el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación de los precedentes TC/0084/12, TC/0059/12, TC/0296/14, TC/0244/15 y TC/0719/17, en lo relativo a la competencia del juez de la instrucción para la devolución de un bien secuestrado con ocasión de la comisión de una infracción penal. Al respecto, Gibbs Commerce Corporation, LTD aduce esencialmente que:

[e]l magistrado a quo, muy convencido, de que no existe proceso penal, y de que no está apoderado el juez de la instrucción se aferra a la tesis, dicha en la sentencia TC/0719/17 (por cierto usada por nosotros en la solicitud), de que existe una investigación abierta, obviando lo dicho por el TC, en múltiples decisiones, tales como la TC/0244/15, en donde el Tribunal Constitucional establece con claridad la preclusión del juez de la instrucción cuando este ya no este apoderado y exista otra instancia producto de los recursos ordinarios de un proceso.

b. Sobre el indicado cuarto medio, los entonces accionados y actuales recurridos, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su exdirector, Lic. Luis González, solicitan su rechazo. Como fundamento de esta pretensión invocan, en cuanto a la Sentencia TC/0719/17, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] evidentemente el precedente citado de este tribunal por la parte accionante hoy recurrente en revisión no es vinculante a este proceso en ese aspecto [declaratoria de admisibilidad y acogimiento del amparo], debido a que en el caso de la especie no existió un proceso penal, cuestión totalmente diferente al proceso actual dado que como se ha demostrado si existe un proceso penal en contra de la parte accionante hoy recurrente en revisión que ha dado lugar a diligencias investigativas que son controladas por el juez de la instrucción y segundo que dado que esas diligencias han sido autorizadas por el juez de la instrucción es a dicho operador de justicia a quien corresponde decidir acerca de si es procedente devolver o no dicho inmueble [...].

c. Conviene esclarecer además que el Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0084/12, TC/0244/15 y TC/0719/17 se ha referido a los casos en los cuales el accionante en amparo pretende la devolución de un bien incautado por la Procuraduría General de la República. En ese orden de ideas, según el criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en la Sentencia TC/0084/12, la acción de amparo debe ser declarada inadmisibles en aplicación de la causal de inadmisibilidad prescrita en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuando se pretende la devolución de un bien incautado durante el curso de un proceso penal iniciado en contra de su propietario o en aquellos supuestos en los cuales el bien incautado forma parte de una investigación penal. Cuando se verifica la existencia de una investigación o proceso penal en curso, el tribunal apoderado de la acción de amparo deberá decantarse por inadmitirla y enviar su conocimiento al juez de la instrucción, ya que este último operador judicial [...] *cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien [...].*

d. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0244/15, este colegiado estableció que el criterio jurisprudencial sentado en la aludida Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0084/12 no resulta aplicable cuando se compruebe la exista una sentencia condenatoria que ordena a la Procuraduría General de la República la devolución del bien incautado, dado que el rol del juez de la instrucción se agota luego de haber culminado la etapa preparatoria del proceso penal correspondiente. Y, asimismo, mediante TC/0719/17, el Tribunal Constitucional dispuso que, cuando se procura la devolución de un bien incautado, no procede la declaratoria de la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) cuando se ha comprobado la inexistencia de un proceso penal en curso.

e. Luego de haber analizado las sentencias invocadas por Gibbs Commerce Corporation, LTD, este colegiado estima que, a pesar del tribunal *a quo* haber citado en el cuerpo de su decisión motivaciones relacionadas con los precedentes del Tribunal Constitucional anteriormente señalados, esta situación no implica que deba necesariamente adoptarse en la especie la misma solución aplicada por esta alta corte en esos precedentes. Adviértase al respecto, como ya se ha indicado, que en el presente caso se ha verificado la existencia de una investigación penal en curso por lavado de activos contra el entonces representante de la compañía recurrente, Gibbs Commerce Corporation, LTD. Si bien en el presente caso, al igual que en los supuestos resueltos por esta sede constitucional en las sentencias anteriormente referidas, se solicita la devolución de un bien incautado, la solución que debe adoptarse respecto a la acción de amparo promovida por Gibbs Commerce Corporation, LTD consiste en la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, como es la correspondiente al juez de la instrucción.

f. Los razonamientos previamente expuestos evidencian que el juez *a quo* actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por Gibbs Commerce Corporation, LTD, en contra de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Terrorismo y su entonces director, Lic. Luis González, por la existencia de otra vía judicial efectiva, de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, a juicio de este colegiado, procede remitir el caso al juez de la instrucción para que este último pondere la solicitud de devolución del bien inmueble incautado y, en consecuencia, rechazar el cuarto medio de revisión invocado por Gibbs Commerce Corporation, LTD.

g. A la luz de la argumentación expuesta, esta corporación constitucional tiene el criterio de que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Gibbs Commerce Corporation, LTD, contra la Sentencia núm. 185-2020-SS-00066 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020). Y, por consiguiente, procede igualmente confirmar la sentencia indicada, supliendo las motivaciones relacionadas con la naturaleza principal y sumaria de la acción de amparo establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la compañía Gibbs Commerce Corporation LTD, contra la Sentencia núm. 185-2020-SS-00066,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la empresa Gibbs Commerce Corporation LTD, así como a los recurridos, la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su actual titular.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con el allanamiento e incautación ordenada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Altagracia sobre varios inmuebles, entre ellos uno propiedad de Gibbs Commerce Corporation, Ltd. Como resultado de aquella incautación, esta empresa accionó en amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, que inadmitió la acción al juzgar que la jurisdicción de instrucción constituía una vía judicial efectiva para proteger los derechos que la accionante consideraba vulnerados, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11. En desacuerdo con esa decisión, la empresa acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión.

2. La mayoría del Pleno decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de amparo. Si bien coincidimos con que la acción debió ser inadmitida por el tribunal de amparo —como en efecto lo fue—, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, sostenemos que el tribunal de amparo erró en su motivación, lo cual ameritaba que el Tribunal Constitucional acogiera el recurso de revisión, revocara la sentencia impugnada y, al avocarse a conocer la acción, la inadmitiera con base en la causal de inadmisibilidad que correspondía, esto es, una notoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia, en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

3. Nos referiremos, en primer lugar, a algunos elementos que caracterizan la acción de amparo en República Dominicana (§ 1), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (§ 2) y, finalmente, aterrizar en el caso concreto (§ 3).

1. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

4. Refiriéndose a las garantías de los derechos fundamentales, la Constitución consagra el amparo en su artículo 72, aportando, así, los elementos esenciales que le caracterizan. Tal disposición reza de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Luego de la Constitución, la Ley 137-11 regula el régimen del amparo a partir de su artículo 65, indicando lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

6. De las disposiciones anteriores se desprende que los derechos protegidos por el amparo no son otros que los derechos fundamentales, salvo en la situación excepcional de que no existiere «una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental»;³⁰ situación en la que, «en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)»,³¹ el amparo devendrá, consecuentemente, en «la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho».³² Como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

7. En fin, que la acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Por tanto, con ese propósito, el artículo 91 de la Ley 137-11 establece que «la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio».

³⁰ JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.ª edición, 2013, p. 175.

³¹ Íd.

³² Íd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto sobre el que volveremos más adelante (§ 2.4).

2. Inadmisibilidad de la acción de amparo

9. Conforme se ha advertido, la Ley 137-11 regula el régimen de amparo en todos sus detalles, uno de los cuales —especialmente relevante para el objeto de este voto— es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado. En efecto, el artículo 70 de la referida norma establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

10. A continuación, nos detendremos en el análisis de las causales primera y tercera, que son las que resultan de interés en el caso que nos ocupa, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo «debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla» (TC/0197/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Contrario a la segunda causal, las otras dos (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia) son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, objetos y alcances. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación precisa y objetiva de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad —siempre excepcional, como ya hemos dicho—, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

12. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas: ¿Cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva? ¿Cómo determinarla? ¿Cómo aplicarla? ¿Cuál es el significado y el sentido del concepto «notoriamente improcedente»? ¿Cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

13. Con esa intención, veamos, primero, la inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva (§ 2.1) y luego la notoria improcedencia (§ 2.2), para presentar, así, nuestra visión de estas causales (§2.3), deteniéndonos luego brevemente sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario (§ 2.4).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Existencia de otra vía judicial efectiva

14. Esta causal constituye una novedad aportada por la Ley 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente y, por tanto, desconocida en la doctrina y jurisprudencia dominicana. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

15. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0030/12:

«Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida». Esto para decir, que[,] si bien «en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos», «no todos son aplicables en todas las circunstancias». Por otro lado, «un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido».

16. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo. Así lo ha dicho Sagüés: «solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal».³³ Ha añadido lo siguiente:

³³ Íd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues[,] con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr «la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate».*³⁴

17. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal. En las sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, por ejemplo, ha llegado a tales conclusiones «luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda»; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo y evaluando «cuáles son los remedios judiciales existentes».

18. Así, en las sentencias TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13, este colegiado ya había fijado criterios en ese sentido, tales como: «en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo»; «la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado»; que no se trata de que «cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados»; y que la acción de amparo es admisible siempre que «no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular». En términos parecidos se

³⁴ SAGÜÉS (Nestor Pedro), *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, En: ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Gaceta Jurídica, SA, Editorial El Búho, tomo I, Lima, Perú, 1.ª edición, 2013, p. 530.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresó en las sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía «más efectiva que la ordinaria».

19. Finalmente, es importante subrayar que la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El tribunal, en efecto, dejó claro en la Sentencia TC/0021/12 que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

20. Asimismo, en las sentencias TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, y estableció que

[e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

21. De esa forma, el tribunal se ha referido a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía en materia contencioso-administrativa (TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0225/13, TC/0234/13), inmobiliaria (TC/0031/12, TC/0098/12), civil (TC/0244/13, TC/0245/13, TC/0269/13), penal (TC/0084/12, TC/0261/13), entre otros. En esos casos, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad — cuando no a la imposibilidad— del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos; elementos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos inmediatamente a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

22. En la Sentencia TC/0083/12, el tribunal derivó el asunto «ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo», en el entendido de que «el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que[,] siguiendo el mismo[,] existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable», sentando un criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

23. Asimismo, en la Sentencia TC/0118/13, el tribunal verificó que la accionante había ya interpuesto una acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de derechos, sentando un criterio relativo a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía. Finalmente, en la Sentencia TC/0234/13, el tribunal se refirió al criterio de la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares.

24. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el tribunal ha establecido criterios relativos a (1) la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (2) las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (3) la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (4) la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2.2. Notoria improcedencia

25. Respecto de esta causal, conviene recordar que, contrario a la anterior, ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley 437-06 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto «ostensiblemente improcedente». Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Por tanto, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal anterior para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

26. «Notoriamente» se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta, de tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. Entretanto, la «improcedencia» significa, pues, que algo no es procedente. Es la calidad «de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que[,] por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado»³⁵. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una «condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas».³⁶

³⁵ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Tomo 1 A/K. Grupo Latino Editores. 1.^a edición, 2008, p. 1062.

³⁶ *Ibid.*, p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. La notoria improcedencia se trata de una noción vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos— a la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio.

28. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define su improcedencia. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

29. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad —protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 constitucional—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. Asimismo, cuando la acción de amparo se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de la Ley 137-11—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente. Lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia; posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 constitucional, pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de «hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo». Esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

31. En todo caso, compartimos el criterio de que «la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes».³⁷

2.3. Nuestra visión

32. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas causales; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

33. Una primera cuestión salta a la vista, y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

34. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo; énfasis que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este

³⁷ JORGE PRATS (Eduardo), ob. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

35. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.³⁸

36. De la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11 se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de (1) proteger derechos que no sean fundamentales (derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria); (2) proteger derechos fundamentales como el de la libertad, protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el referido artículo 72 de la Constitución; (3) proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa, protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el artículo 65 de la Ley 137-11; o (4) hacer cumplir o ejecutar una sentencia —también excluido por el referido artículo 72—, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional

³⁸ Ibid., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

37. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

38. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley 137-11 establece lo que denomina como «presupuestos esenciales de procedencia»,³⁹ los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible. Estos presupuestos serían los siguientes:

38.1. Estar en presencia de una agresión a derechos fundamentales;

38.2. Que la agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad o particular;

38.3. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;

38.4. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

38.5. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

³⁹ TENA DE SOSA (Félix), POLANCO SANTOS (Yudelka), *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*, Editora FINJUS, año I, número I, enero-marzo 2012, p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Somos partícipes de estos presupuestos esenciales de procedencia, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a estos agregaríamos los últimos tres mencionados previamente. De esta forma, la acreditación de dichos presupuestos constituyen «un “primer filtro” que debe sortear el amparista, por lo que[,] en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo “resulta notoriamente improcedente” conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC»; todo sin perjuicio de que este «primer filtro» incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley 834 —aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de cosa juzgada, falta de objeto, entre otras.

40. Una vez verificada la procedencia de la acción porque cumple con los referidos presupuestos, es que procede evaluar si esa acción es o no igual o más efectiva que otra vía judicial. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los «presupuestos esenciales de procedencia» no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos presupuestos, se estará concluyendo, al mismo tiempo, que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella. Tal conclusión implicará «automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado».⁴⁰ No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

41. Así, solo después de verificada la procedencia de la acción, «es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado».⁴¹ En tal sentido,

⁴⁰ Ibid., p. 45.

⁴¹ Ibid., p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de «segundo filtro» para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el «primer filtro».*⁴²

42. En efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse, así, en este orden específico, que:

42.1. La acción de amparo no esté prescrita, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 137-11;

42.2. Los referidos presupuestos esenciales de procedencia se cumplan y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución, 65 y 70.3 de la Ley 137-11, y 44 de la Ley 834; y, finalmente,

42.3. No exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

2.4. Los roles del juez de amparo y del juez ordinario

43. Antes de detenernos en el caso concreto, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio; y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y

⁴² Ibid., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

44. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada conforme los términos del artículo 91 de la Ley 137-11.

45. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el «amparo judicial ordinario»⁴³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de «preclusiva» precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*⁴⁴

46. Como se aprecia, en la puntualización —por demás fundamental— de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente; asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

⁴³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad». Aparte, existe el «amparo constitucional» que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

⁴⁴ CATALINA BENAVENTE (Ma Ángeles), *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones, de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley. Y es que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca; función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (ATC 773/1985)

48. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios, puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. Se trata, en efecto, de «no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección»⁴⁵ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, «la experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera [...] la depreciación de la majestad de la justicia constitucional».⁴⁶

⁴⁵ ETO CRUZ (Gerardo), ob. cit., p. 515.

⁴⁶ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: ETO CRUZ (Gerardo), ob. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Caso concreto

49. Tal como ya hemos expuesto, la mayoría del Tribunal Constitucional optó por confirmar la sentencia de amparo. Estamos de acuerdo con que, real y efectivamente, el juez de amparo no podía conocer la acción y que, por ende, esta debía ser inadmitida. Sin embargo, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1 de la Ley 137-11, sino, más bien, por tratarse de una acción notoriamente improcedente, con base en el artículo 70.3.

50. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

51. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger los derechos supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo decidir respecto de la devolución de bienes que han sido incautados, secuestrados, retenidos, en el marco de un proceso penal. Se trata de un asunto que le compete a la jurisdicción de instrucción.

52. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, a través del juez de la instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión originada en el marco del procedimiento preparatorio, al tenor de los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía implica que es procedente accionar en amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido; es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la entrega de bienes incautados por el Ministerio Público con ocasión de un proceso penal, en contravención a las medidas que pueda adoptar el juez de la instrucción al tenor del Código Procesal Penal.

53. Así, pues, aquello que corresponde hacer al juez penal no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, que no es otro que la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración a un derecho fundamental. En fin, que en la especie lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, no satisfaciendo, así, el «primer filtro» de los referidos «presupuestos esenciales de procedencia».

54. En otro orden, antes de referirse al fondo del recurso de revisión, la mayoría del Pleno realizó algunas precisiones sobre el amparo, respecto de las cuales, respetuosamente, tomamos distancia y así lo hacemos constar. En concreto, nos referimos a la atribuida naturaleza «principal» y a la dimensión «preferencial» en los siguientes términos:

Y, además, evitando su relegación a favor de otros mecanismos procesales capaces de ofrecer una tutela análoga al derecho fundamental invocado. Observemos[,] asimismo[,] que la preferencia encabeza el orden de los rasgos distintivos del procedimiento de amparo, según el indicado art. 72 constitucional. La preferencia equivale a las ventajas que para la víctima de la conculcación de un derecho fundamental puede presentar una vía judicial con relación a otras. Como puede apreciarse, tanto el constituyente como el legislador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procuraron otorgar primacía al amparo dentro de la gama de acciones
puestas por el ordenamiento procesal a disposición del justiciable.*

55. En primer término, hacemos constar que el carácter «principal» al que se ha referido la mayoría del Pleno es un calificativo inexistente en la Constitución y en la Ley 137-11 respecto del amparo, a diferencia del carácter preferente y sumario. Esta inclusión novedosa del carácter «principal» del amparo, a nuestro juicio representa una confusión con el carácter preferente, que se ha visto reflejada en el párrafo recién transcrito. En efecto, comprender que el carácter preferente del amparo equivale a una principalía supone entender —erróneamente, entendemos, insistimos— que las otras vías judiciales efectivas que existan deben ceder frente al amparo, cuando, precisamente, el legislador orgánico plasmó lo contrario en el artículo 70.1 de la Ley 137-11. Cuando exista una vía judicial efectiva para proteger el derecho fundamental vulnerado, el amparo deviene en inadmisible.

56. En sintonía con lo anterior, importante es notar que en la Sentencia TC/0557/17 especificamos, siguiendo la literalidad del artículo 70.1 de la Ley 137-11, que no es necesario que la otra vía sea más efectiva que el amparo, sino que exista y sea efectiva e idónea. Añadimos en la Sentencia TC/0301/17: «la legislación nacional exige que la otra vía sea igual de eficaz que el amparo, no más efectiva», de manera que «para que la acción de amparo sea inadmisible es suficiente que la otra vía sea igual de eficaz». En ese sentido, sostenemos que el carácter preferente —que no «principal»— que el constituyente ha consagrado tiene más que ver con su prelación frente a los demás otros asuntos y no con que, de todos los procedimientos existentes que pueda elegir el accionante, el amparo debe preferirse para solucionar el conflicto. Es decir, creemos que tiene que ver, más bien, con que la solución de los conflictos de amparo debe tener prioridad frente a los otros tipos de conflictos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Si bien es cierto que los principios rectores de favorabilidad y accesibilidad, contenidos en el artículo 7, numerales 1 y 5, de la Ley 137-11, inclinan la balanza hacia la admisibilidad del amparo, sostenemos que ello solo llega hasta las causales de inadmisión, expresamente identificadas en el artículo 70 de la referida norma. En efecto, cuando resulta claro que hay una vía judicial efectiva que puede proteger el derecho fundamental vulnerado, no ha sido intención del constituyente ni del legislador orgánico el abandono de esa vía, sino todo lo contrario, la preferencia por el sistema ordinario, ya constituido, de justicia. De lo contrario, la jurisdicción constitucional pasaría de ser especial a ordinaria. Nos apartamos, entonces, de estas inferencias.

58. En fin, que, por todo lo anterior, nuestra posición es que el tribunal de amparo erró en la motivación de su decisión, debido a que la acción de amparo era ciertamente inadmisibile, pero por ser notoriamente improcedente, al tratarse de una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial. En vista de ello, la mayoría del Pleno debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia de amparo y, al avocarnos a conocer la acción, inadmitirla por la causal correcta: notoria improcedencia, en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria